

Expediente: **1683/16**

Carátula: **FERNANDEZ MARIA ANGELICA C/ MANSILLA JACINTO ALBERTO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/04/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20070879116 - FERNANDEZ, MARIA ANGELICA-ACTOR

90000000000 - COSTANTINO, MARIA ESTHER-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LOPEZ DOMINGUEZ, MARIA CARMEN-POR DERECHO PROPIO

20224146427 - MANSILLA, JACINTO ALBERTO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1683/16



H103054337653

**JUICIO: FERNANDEZ MARIA ANGELICA c/ MANSILLA JACINTO ALBERTO Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1683/16.**

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023

### AUTOS Y VISTOS

Vienen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, de cuyo estudio:

### RESULTA

Mediante presentación del 12/10/16 se apersonó la letrada María Esther Constantino, en nombre y representación de la Sra. María Angélica Fernández, DNI N°11.475.503, con domicilio en calle Lavalle N°1683 de esta ciudad, conforme poder *ad-lítem* acompañado en dicha presentación. En tal carácter interpuso demanda en contra del Sr. Jacinto Alberto Mansilla DNI N°13.067.709, CUIT N°20-13067709-7 y de la Sra. Patricia Laura Angerami, DNI desconocido, ambos con domicilio en Ruta N°307 Km. 107,5 de la localidad de Ampimpa, Amaicha del Valle, de esta provincia. Persigue el cobro de la suma de \$145.887,82 en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, incidencia de SAC s/ preaviso, SAC proporcional, meses de julio a septiembre de 2014, 15 días del mes de octubre, integración mes de despido, multa prevista por el art. 80 de la LCT y por el art. 1 de la Ley N°25323 y diferencias salariales. Asimismo, solicitó se condene a la parte demandada a hacer entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes por cada día de retardo en que incurra el obligado.

Expuso que su mandante ingresó a trabajar bajo la dependencia de la demandada en fecha 21/04/2006 hasta el 15/10/2014, percibiendo una remuneración mensual de \$4000 con horario de trabajo "full time", con la categoría de empleada del Observatorio Astronómico, Hostal, Cafetería y Comedor, sito en Ruta N°307, km. 107,5 de Ampimpa, Amaicha del Valle.

Puntualizó que la actora ingresó a trabajar junto a su esposo y que allí ambos tenían su residencia y se les había provisto de una cabaña con una cocina.

Indicó que, desde el comienzo de la relación laboral, la trabajadora realizaba la facturación de su empleador, llenaba el libro de ingreso y egreso de pasajeros, ponía a disposición el libro de quejas y de visitas, tenía a su cargo la recepción y entrega de las habitaciones del hostel para pernoctar, también brindaba asistencia a pasajeros y contingentes, distribución de actividades y horarios.

Señaló que la actividad principal de la Sra. Fernández, era la de encargada del personal de cocina, coordinar y comprar todos los alimentos y mercaderías en las proveedurías de la zona de Santa María y Amaicha, como los elementos de limpieza e higiene, supervisión de lavado y recambio de ropa de cama de las cabañas, en caso de faltar el personal de cocina para la prestación de servicios de desayuno, almuerzo, merienda y cena, según el caso y la cantidad de turistas.

Destacó que su mandante trabajaba también los días no laborables, fines de semanas y feriados. Asimismo, puso de resalto que, durante toda la vigencia de la relación laboral, su representada no tuvo llamados de atención o suspensiones.

Acerca del distracto, explicó que el demandado remitió una carta documento el 15/10/14 mediante la cual notificó a su esposo -Félix García- que se encontraba desvinculado. Puntualizó, que, verbalmente se le comunicó a su representada que también prescindirían de sus servicios, debiendo ambos abandonar la vivienda que ocupaban en las instalaciones del Observatorio.

Practicó planilla de rubros reclamados, fundó su derecho y ofreció prueba. Denunció documentación en poder de terceros y de la parte demandada.

Mediante presentación del 29/11/16 acompañó documentación original, cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha.

Por presentación del 15/11/17 se apersonó la letrada María Carmen López Domínguez, en el carácter de apoderada conjunta de la Sra. Fernández -conforme poder *ad-lítem* acompañado en igual presentación. En dicha oportunidad, la letrada referida rectificó la demanda interpuesta oportunamente por la Dra. María Esther Constantino, en el apartado V relativo al distracto. En ese sentido, refirió que el 23/10/14 -cuando aún se encontraba vigente el vínculo laboral entre la Sra. Fernández y el demandado Mansilla- la primera remitió un TCL intimando a su empleador a que registre el contrato de trabajo existente entre ambos, entre otras cosas, enviando TCL de idéntico tenor en igual fecha a la AFIP.

Puso de manifiesto que, ante ello, el demandado respondió mediante CD negando la relación laboral, por lo que la trabajadora no tuvo más opción que darse por despedida mediante TCL del 12/11/14.

En igual oportunidad, la letrada López Domínguez adjuntó documentación original cuya recepción da cuenta el cargo del 15/11/17.

Mediante presentación del 12/12/17 la parte actora desistió del proceso únicamente respecto de la codemandada Patricia Angerami, continuando el presente juicio en contra de Jacinto Alberto Mansilla; desistimiento que fue ratificado en forma personal por la actora en el ámbito del juzgado el 26/12/17.

Por escrito del 06/11/18 la parte actora acompañó documentación original cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha.

Corrido el traslado de la demanda, el 09/04/19 se apersonó el letrado Sergio Gastón Emilio Cipriani, en el carácter de apoderado del Sr. Jacinto Alberto Mansilla -conforme poder general para juicios adjuntado en igual presentación- y contestó solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la actora.

Luego de efectuar la negativa genérica y específica que impone la ley, desconoció la siguiente documentación acompañada por la actora: e-mail; planilla de contingentes; copias de libro de visitas; copia de nota de comunidad indígena; reserva anticipada al observatorio, facturas, recibos, remitos, inventarios, notas de Patricia Argemiani, fojas del libro del observatorio, caja diaria, talonarios de recibo, a la vez que desconoció la firma de su representado en la documentación referida.

Posteriormente, brindó su versión sobre los hechos ocurridos. Así, señaló que jamás existió vínculo de trabajo alguno entre el Observatorio

Astronómico de Ampimpa y/o Jacinto Alberto Mansilla y la Sra. María Angélica Fernández, quien solo concurría a las instalaciones a visitar a su cónyuge y que tuvo acceso a todas las oficinas, lugares y documentación existente en el predio por intermedio de su marido.

Indicó que la actora no desarrollaba actividades laborales en favor de su instituyente, ni se hallaba autorizada para efectuarlas o actuar en nombre, representación, por cuenta y/o como empleada del observatorio.

Asimismo, sostuvo que ella nunca recibió órdenes, percibió remuneraciones y/o cumplió tareas de ningún tipo, por lo que no existió subordinación económica, jurídica ni técnica.

Impugnó planilla de liquidación de rubros, fundó su derecho. Planteó reserva del caso federal.

En fecha 03/09/19 se abrió la causa a prueba y el 02/07/20 se celebró la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, en cuyo marco las partes manifestaron su imposibilidad de conciliar, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia.

El 06/12/22 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo por las partes. Así, la actora ofreció 10 cuadernos de prueba: 1.- documental (producida); 2.- informativa (producida); 3.- informativa (parcialmente producida); 4.- informativa (producida); 5.- exhibición de documentación (producida); 6.- confesional (producida); 7.- testimonial (parcialmente producida); 8.- testimonial (producida); 9.- testimonial (no producida) y 10.- pericial caligráfica (no producida).

A su turno, la parte demandada ofreció 07 cuadernos de prueba, a saber: 1.- documental (producida); 2.- informativa (producida), 3.- informativa (producida); 4.- informativa (producida); 5.- informativa (no producida); 6.- informativa (producida) y 7.- testimonial (no producida).

El 19/12/22 presentó su alegato la parte actora, mientras que la demandada lo hizo el 02/02/23.

Mediante providencia del 03/02/23 e agregaron los alegatos y pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo cual fue notificado a las partes y dejó los autos en condiciones de ser resueltos.

## **CONSIDERANDO:**

I.- En forma previa corresponde expedirme acerca de la autenticidad de la prueba instrumental acompañada por ambas partes.

En tal sentido, se impone señalar que, la parte demandada desconoció la siguiente instrumental adjuntada por la actora: e-mail; planilla de contingentes; copias de libro de visitas; copia de nota de comunidad indígena; reserva anticipada al observatorio, facturas, recibos, remitos, inventarios, notas

de Patricia Argemiani, fojas del libro del observatorio, caja diaria, talonarios de recibo.

En consecuencia, corresponder prescindir de su análisis y valoración, de conformidad con lo establecido por el art. 88 del CPL, debido a que, posteriormente, la parte actora no produjo prueba alguna que corrobore la autenticidad de dichos documentos. Así lo dispongo.

Respecto del intercambio epistolar efectuado entre las partes, corresponde tener dichas misivas por auténticas y recepcionadas, al no encontrarse expresamente desconocidas por ninguna de las partes. Así lo declaro.

Finalmente, en cuanto a la instrumental adjuntada por la parte demandada, atento la falta de desconocimiento por parte de la actora en los términos y oportunidad previstos por la norma *ut-supra* citada, corresponde tenerla por auténtica y proceder a su valoración. Así lo determino.

II.- En mérito a lo expuesto precedentemente, se impone determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional.

Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales tendré que pronunciarme son: 1) existencia o no de una relación de dependencia entre la actora y la firma demandada. En su caso, extremos de la relación de trabajo: fecha de ingreso, jornada laboral, tareas desempeñadas, CCT aplicable, categoría y remuneración; 2) sobre el despido: su fecha y justificación; 3) procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 4) intereses, costas y honorarios.

**Primera cuestión: existencia de una relación de dependencia entre las partes. En su caso, extremos de esta última: fecha de ingreso, jornada laboral, tareas desempeñadas, CCT aplicable y consecuente remuneración.**

I.- Controvierten las partes acerca de la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, los extremos de aquella denunciada por la actora.

Así, la Sra. Fernández explicó que en fecha 21/04/2006 ingresó a trabajar bajo la dependencia del Sr. Mansilla, hasta el 15/10/2014, percibiendo una remuneración mensual de \$4000 con horario de trabajo “full time”, con la categoría de empleada del Observatorio Astronómico, Hostal, Cafetería y Comedor, sito en Ruta N°307, km. 107,5 de Ampimpa, Amaicha del Valle. Indicó que su actividad principal era la de encargada del personal de cocina, coordinando la compra de los alimentos y mercaderías, así como también los elementos de limpieza e higiene. Asimismo, señaló que realizaba la supervisión de lavado y recambio de ropa de cama de las cabañas, en caso de faltar el personal de cocina para la prestación de servicios de desayuno, almuerzo, merienda y cena, según el caso y la cantidad de turistas; destacando que trabajaba incluso los días no laborables, fines de semanas y feriados, sin haber tenido jamás sanciones o suspensiones.

A su turno, el demandado sostuvo que señaló que jamás existió vínculo de trabajo alguno entre el Observatorio Astronómico de Ampimpa y/o Jacinto Alberto Mansilla y la actora, quien concurría a las instalaciones a visitar a su cónyuge, motivo por el cual tuvo acceso a todas las oficinas, lugares y documentación existente en el predio; sin haber desarrollado actividades laborales en su favor, ni recibió órdenes de su parte, por lo que no existió subordinación económica, jurídica ni técnica.

II.- En forma previa al análisis de la prueba obrante en la causa, cabe destacar que encontrándose negada la relación laboral, pesa sobre la actora la carga de la prueba de la prestación de servicios,

al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión (cfr. art. 322 del CPCC de aplicación supletoria), debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en su interposición de demanda.

Efectuada dicha aclaración, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede este sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

1.- De la prueba instrumental acompañada por la actora, surge el expediente administrativo que tramitó por ante la SET. De éste se desprende que el demandado fue sancionado por la entidad referida, como consecuencia de incumplimientos respecto del Sr. Félix García y de la Sra. María Angélica Fernández.

2.- Del CPA N°4 -informativa- se desprende el oficio expedido por la UTHGRA corroborando la autenticidad de las escalas salariales acompañadas por la actora a tal fin, correspondientes al periodo comprendido entre julio y noviembre del año 2014.

3.- Del CPA N°5 -exhibición de documentación- surge que el demandado manifestó que el libro de registro único de remuneraciones, el libro registro de ingreso y egreso de visitas fueron adjuntados en los autos “García Antonio Félix c/ Mansilla Jacinto Alberto s/ cobro de pesos. Expte. N°1137/16, CPA N°5”, que tramita por ante el Juzgado de Trabajo de la Tercera Nominación. Además, el demandado informó que no cuenta con las facturas y recibos correspondientes a los años 2006 al 2010 y que las restantes facturas no fueron habidas por la situación de pandemia y las restricciones de circulación.

4.- Del CPA N°6 -confesional- se advierte que mediante providencia del 28/11/22 se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 360 del CPCC (ex-325) respecto de las posiciones que debía absolver el demandado quien, pese a haber estado debidamente notificado, no concurrió a la audiencia prevista a tal efecto.

Dichas posiciones eran las siguientes: 1. que es verdad que la Sra. María Angélica Fernández trabajó bajo vuestra dependencia en el Observatorio Astronómico Ampimpa junto a su esposo el Sr. Antonio Félix Mansilla, entre abril de 2006 y Octubre de 2014; 2. que la Sra. Fernández, era conocida también por el sobrenombre Marilyn; 3. que la actora trabajaba de lunes a lunes; 4. que Ud. abonaba a la actora la suma de 4.000; 5. que en el Observatorio se brindan servicios de alojamiento, y que reviste una categoría de 2 estrellas; 6. que la Sra. Fernández recibía a los turistas que legaban al observatorio; 7. que la Sra. Fernández entregaba y recibía las habitaciones de los huéspedes; 8. que la Sra. Fernández era encargada del personal de cocina; 9. que la Sra. Fernández supervisaba el lavado y recambio de ropa de cama; 10. que la Sra. Fernández coordinaba la compra de mercadería y elementos de limpieza; 11. que jamás le abonó a la Sra. Fernández lo que le correspondía en su condición de Gobernanta - Recepcionista del Convenio Colectivo 476/76; 12. que en las rendiciones de cuenta de caja chica presentadas por la Sra. Fernández, Ud. firmaba de conformidad; 13. que la relación laboral con la Sra. Fernández concluyó por despido directo ante la negativa de la relación laboral por Ud. efectuada.

5.- De los CPA N°7 y N°8 surgen las declaraciones de Ismael Antonio Villarreal, Juan Carlos Monteros y Pedro Mauricio Katz, cuyos testimonios no fueron tachados por la contraria, por lo que corresponde abocarme sin más a su análisis.

Así, el Sr. Villarreal expuso que conocía a la actora por haber sido su compañero de trabajo y puntualizó que “... ella estaba como jefa de cocina, ella era la que nos ordenaba a nosotros para

preparar las cosas... lo sé porque estuve trabajando ahí, estuve como un año trabajando junto a ellos dos y para mí ellos han sido personas buenísimas para mí, mientras cumplía mi tarea en el observatorio". Asimismo, aseveró que conocía a la actora y a su marido "... desde el 2008 y hasta casi terminar el 2008, yo cumplía mi tarea como ayudante de cocina, lavando las cosas, los platos, las ollas, sirviendo la comida a los chicos y a la gente que llegaba...". (sic)

A su turno, el Sr. Katz manifestó: "... estando de vacaciones con un matrimonio amigo decidimos pasar la noche en el Observatorio Astronómico de Ampimpa y en el lugar se encontraban trabajando la señora Fernández y su esposo... la señora Fernández estaba en el observatorio cuando nosotros nos alojamos... preparaba comida que comíamos en el alojamiento, y preparaba las habitaciones, limpiaba, barría, todas las actividades que se tienen que hacer en un lugar que recibe gente y requieren atención al espacio donde se encuentran... Lo único que yo puedo comentar, es que trabajaba en el lugar, estaba y hacía esas actividades que mencioné... no conozco el horario en que trabajaba, pero sí mientras estuve ahí alojado la he visto haciendo las tareas que mencioné en la pregunta anterior. Al levantarme aparecía ella con el desayuno, hacía la limpieza de la habitación. A la mañana entonces trabajaba, y al mediodía servía el almuerzo, a la tarde la merienda y a la noche la cena. Así que estaba mañana y tarde, incluso a la noche, porque cenábamos también. No sabría decir el horario preciso de su trabajo (a qué hora entraba y salía) pero sí que trabajaba, y que era a la mañana, a la tarde y a la noche... tareas que yo observé que realizaba, eran: cocinar, acondicionar la habitación (como el caso mío, pasajero) y hacer la limpieza general del establecimiento: barría, lavaba, tareas que son permanentes donde viene y va gente, como levantar migas y papeles. La tarea era atender al pasajero, almuerzo, comida, lugar donde dormir. Todo eso era. Me consta porque cuando estuvimos ahí fuimos atendidos con diligencia, una atención cordial. Esas son todas las tareas que yo he visto que la señora realizaba...". (sic)

6.- Del CPD N°2 -informativa- se advierte lo manifestado por el Correo Oficial en fecha 05/02/21 respecto a la recepción y autenticidad de la CD remitida por el accionado a la Sra. Fernández, con fecha de imposición el 12/12/17 y con fecha de entrega el 13/12/21; agregando que las demás piezas postales -correspondientes al año 2014- no pudieron ser habidas por cuanto por reglamento solamente guardan documentación por el término de 60 meses.

7.- En el marco del CPD N°3 -informativa-, el 22/02/21 remitió oficio el Juzgado Electoral a través del cual puso en conocimiento que la Sra. Fernández registra domicilio en calle Lavalle 1683, Capital, Tucumán, desde el 10/09/2004.

8.- Del CPD N°4 -informativa- surge el oficio expedido por Mesa de Entrada Civil del Poder Judicial de Tucumán, respecto de las causas laborales existentes en contra del demandado, totalizando dos: la presente y aquella que tramitó por ante juzgado de igual fuero de la IIIª Nominación iniciada por el Sr. García, cónyuge de la actora en autos.

9.- Del CPD N°6 -informativa- se advierte que la AFIP remitió oficio poniendo en conocimiento la situación registral de la actora. De dicho informe surge que el domicilio fiscal de esta última era el sito en calle Lavalle 1683 de esta ciudad.

10.- No existen en la causa más pruebas a considerar.

III.- Traída la cuestión a estudio y examinadas las pruebas precedentemente enumeradas, arribo a la conclusión de que efectivamente existió una relación de trabajo entre la actora y el demandado. Me anima a tal convicción, especialmente, la prueba testimonial obrante en los cuadernos de prueba de la actora N°7 y N°8 -la cual no fue objeto de tacha por la contraparte-, por cuanto ambos declarantes fueron contundentes al manifestar haber visto a la Sra. Fernández cumplir diferentes funciones en favor del accionado.

En este sentido, luce importante destacar los dichos del Sr. Katz, quien expuso "... la señora Fernández estaba en el observatorio cuando nosotros nos alojamos... preparaba comida que comíamos en el alojamiento, y preparaba las habitaciones, limpiaba, barría, todas las actividades que se tienen que hacer en un lugar que recibe gente y requieren atención al espacio donde se encuentran... Lo único que yo puedo comentar, es que trabajaba en el lugar, estaba y hacía esas actividades que mencioné...". En idéntico sentido, el Sr. Villarreal -quien fue compañero de trabajo de la actora- manifestó haberse desempeñado como ayudante de cocina durante todo el año 2008 y que la Sra. Fernández "... estaba como jefa de cocina, ella era la que nos ordenaba a nosotros para preparar las cosas...".

Viene a reforzar mi postura el hecho de que, en el marco del CPA N°5 de exhibición de documentación, el demandado no exhibió la totalidad de aquella que le fue requerida, a la vez que, en el marco del CPA N°6, se lo tuvo por confeso en los términos del art. 360 del CPCC (ex-325) por no haber comparecido a la audiencia prevista a tal efecto, pese a haber sido debidamente notificado.

Entre las posiciones a las cuales el demandado estaba llamado a responder, se encontraban aquellas relativas a la existencia de la relación de trabajo y a los extremos de esta última, lo que, en consonancia con los restantes elementos probatorios aportados a la causa, me llevan a concluir que existió una relación de trabajo entre las partes y que sus características fueron las denunciadas por la trabajadora en su escrito de interposición de demanda.

En este sentido, jurisprudencia cuyo criterio comparto, tiene dicho: "La confesional tácita 'tiene un valor probatorio diferente al de la expresa ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver'. Estamos en presencia de una presunción judicial relativa ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, ya que será el juez quien la merite junto con los demás elementos probatorios de la causa. Del texto de la propia norma procesal se desprende, como condición para que este tipo de confesión tenga efectos plenos, una necesaria confrontación con los demás elementos probatorios. En este sentido, ha expresado en reiterados precedentes nuestra Corte: "respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte" (CSJT N°677 del 11 de agosto de 2005, autos: "Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros"; Cámara del Trabajo Sala I, Concepción, autos: "Martín Rodrigo Ramiro vs. Banco del Tucumán SA s/ cobro de pesos. Expte. N°97/17, sent. N°152 del 21/10/21).

Es que teniendo en consideración lo expresado al inicio de la presente cuestión respecto a la carga de la prueba (cfr. art. 322 del CPCC), estimo que, además de haber aportado la accionante constancias suficientes para acreditar el presupuesto fáctico de su pretensión; la parte demandada no ha logrado desvirtuarlas. Ello por cuanto no luce suficiente el haber constatado que la trabajadora tenía su domicilio fiscal y personal en calle Lavalle de esta ciudad (cfr. informe del Juzgado Electoral en el CPD N°3 e informe expedido por la AFIP en el marco del CPD N°6) para de allí inferir que no pudo haber prestado servicios en forma permanente en el Observatorio de Ampipa, de propiedad del accionado.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, concluyo que efectivamente la Sra. María Angélica Fernández se desempeñó bajo la dependencia del Sr. Jacinto Alberto Mansilla, prestando servicios en favor de este último. Así lo determino.

La acreditación de la prestación de servicios *ut-supra* aludida, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, en los términos de los arts. 22 y 23 de la LCT, y permite subsumir la relación jurídica sustancial dentro de la Ley N°20744 y del CCT aplicable a la actividad, el que será

determinado *ad infra*. Así lo dispongo.

IV.- Encontrándose acreditada en autos la existencia de un típico contrato de trabajo -de conformidad a los arts. 21, 22, 23 y cc. de la LCT- entre la actora y el demandado -sin que este último hubiera aportado prueba alguna en contrario- corresponde entonces determinar los extremos que revistió dicho vínculo.

#### 1.- Fecha de ingreso de la Sra. Fernández.

En su escrito inicial la actora sostuvo haber iniciado sus labores en el Observatorio de Ampimpa el 21/04/2006, mientras que la firma demandada solo se limitó a negar que se haya tratado de una relación de dependencia sin brindar precisiones al respecto.

De la prueba obrante en la causa, especialmente de la testimonial producida en el marco del CPA N°7, surge que el Sr. Villarreal situó a la actora cumpliendo labores de jefa de cocina -en tanto él era las desempeñaba en el carácter de ayudante- a lo largo de todo el año 2008.

A ello se suma que el demandado no ha producido prueba tendiente a desvirtuar dicha declaración, como así también el hecho de no haber comparecido a la audiencia de absolución de posiciones, por lo que se presumen como ciertos los dichos sobre los cuales el Sr. Mansilla estaba llamado a deponer, entre ellos, la fecha de ingreso de la trabajadora bajo su dependencia.

En mérito a lo expuesto precedentemente, estimo de derecho establecer como fecha de ingreso de la Sra. Fernández el 01/01/2008. Así lo dispongo.

#### 2.- Tareas, categoría laboral, CCT aplicable y consecuente remuneración.

Cabe decir al respecto que la actora denunció haberse desempeñado bajo la dependencia del Sr. Mansilla, cumpliendo -principalmente- tareas de encargada de cocina en los términos del CCT N°479/06.

A su turno el demandado se limitó a negar que se haya tratado de una relación de dependencia, sin dar ninguna versión sobre tareas efectuadas por la Sra. Fernández.

Como principio general -reitero- cada parte debe probar el hecho sobre el que funda su pretensión (cfr. art. 322 del CPCC, supletorio), por lo que corresponde a la trabajadora el acreditar que efectivamente cumplió las funciones denunciadas y revistió la consecuente categoría laboral prevista por el CCT aplicable a la actividad.

En este sentido, de las pruebas testimoniales obrantes en el CPA N°7 y en el CPA N°8, surge acreditado que la trabajadora desempeñaba múltiples tareas en el hostel que formaba parte del Observatorio, especialmente aquellas correspondientes a una “jefa de cocina”, tal como lo manifestó el Sr. Villarreal, quien fue su ayudante durante el año 2008: “... ella estaba como jefa de cocina, ella era la que nos ordenaba a nosotros para preparar las cosas... lo sé porque estuve trabajando ahí, estuve como un año trabajando junto a ellos dos y para mí ellos han sido personas buenísimas para mí, mientras cumplía mi tarea en el observatorio...” (sic).

A su turno, la parte demandada no ha logrado desvirtuar lo sostenido por la actora, oportunamente corroborado por dos testigos.

Es dable acotar que, ciertamente, la calificación contractual constituye un elemento esencial del contrato de trabajo puesto que de ella deriva el plexo de derechos y obligaciones de las partes.

Al respecto, el CCT N°479/06 y sus escalas salariales, agrupan a los trabajadores bajo un determinado nivel profesional, de acuerdo a la categoría convencional que se determina conforme sus tareas y, al mismo tiempo, dentro de una misma categoría o nivel, discrimina distintas categorías de establecimiento. De la combinación de ambas se desprende la remuneración que le corresponde al dependiente del establecimiento hotelero o gastronómico de que se trate.

En el caso que me ocupa, la Sra. Fernández -conforme quedó demostrado- realizaba tareas de jefe de partida o cocinero (prevista por el art. 8 del CCT N°479/06) por cuanto era la encargada de las distintas especialidades gastronómicas.

En cuanto a la categoría del establecimiento donde la trabajadora prestó servicios, el CCT N°479/06 no describe cuáles serían los establecimientos comprendidos en una u otra categoría, ni brinda pautas explícitas para su determinación.

Sin perjuicio de ello, considero que, en el caso bajo análisis, no está probado que el emprendimiento hotelero/gastronómico en cuestión pudiera superar la calificación de una estrella -considerando la cantidad de empleados ocupados, las dimensiones del mismo, así como la cantidad o variedad y calidad de los servicios prestados, de cocina y salón-, según se infiere de la prueba testimonial.

Establecido lo anterior, no cabe más que concluir que las remuneraciones que debió percibir la trabajadora, eran las correspondientes a la categoría laboral de “jefa de partida” en un establecimiento gastronómico de una estrella, prevista por el CCT N°479/06. Así lo declaro.

### 3.- Jornada laboral.

Sobre este extremo, la actora sostuvo haber cumplido jornadas de lunes a domingo, durante todo el día, por lo que reclamó el pago de las consecuentes horas extras.

En contrapartida, la firma demandada se limitó a negar que la Sra. Fernández trabajó bajo su dependencia, sin especificar los días ni horarios.

Planteada en estos términos la cuestión, en primer lugar, se impone señalar que la jornada laboral completa es la regla y la reducida la excepción, por lo que corresponde a la parte demandada el acreditar que se trató de una jornada laboral inferior a aquella normal para la actividad, extremo éste que no se ha verificado en autos.

En este sentido, Nuestra Corte Suprema de Justicia local (autos “Navarro Felix Luis Vs. Gepner Martin Leonardo S/Cobro De Pesos”, sent. N°760 del 07.09.12) resolvió que “la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

Corresponde señalar que, en lo atinente a la jornada de trabajo, el art. 37 del CCT N°479/06 la fija en 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Distinto es el caso de las horas extras. Al respecto cabe poner de resalto que la carga de acreditar su existencia pesa sobre la parte actora, por ser ella quien las invoca como fundamento de su reclamo.

En este sentido, considero que la actora no ha logrado demostrar su desempeño en jornadas que superen aquella prevista como normal para la actividad (48 horas semanales). Ello por cuanto de las testimoniales obrantes en los CPA N°7 y N°8, no se infieren datos que permitan concluir la

frecuencia y la extensión en que la actora realizaba las horas extras reclamadas.

Al respecto, jurisprudencia cuyo criterio considero aplicable, tiene establecido: “ de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. N°89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. N°1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809).” (CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”) “. (cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, autos: “Lencina Arsenio Enrique vs. Club Atlético Villa Mitre s/ indemnizaciones”, expte. N°619/13, sent. N°627 del 07/09/2020).

Por lo expuesto, cabe declarar que la trabajadora cumplía una jornada de trabajo completa, prevista para la actividad por el CCT N°479/06. Así lo determino.

#### 4.- Remuneración.

En su escrito inicial la trabajadora sostuvo haber percibido una remuneración mensual que ascendía a la suma de \$4.000, mientras que el accionado se limitó a negar la relación laboral sin brindar precisiones acerca del salario que percibía la Sra. Fernández.

Planteada en esos términos la controversia, considero corresponde fijar la remuneración de esta última de conformidad con los extremos establecidos *ut-supra* respecto de su categoría laboral de “jefa de partida” de un establecimiento categoría I, prevista por el CCT N°479/06, con jornada completa. Así lo determino.

#### **Segunda cuestión: fecha y justificación del distracto.**

I.- En su interposición de demanda, la trabajadora sostuvo que el 23/10/14 remitió un TCL intimando a su empleador a que registre el contrato de trabajo existente entre ambos, entre otros requerimientos. Asimismo, explicó que envió un TCL de idéntico tenor y en igual fecha a la AFIP.

Puso de manifiesto que, ante ello, el demandado respondió mediante CD negando la relación laboral, por lo que no tuvo más opción que darse por despedida mediante TCL del 12/11/14.

En contrapartida, la parte accionada se limitó a negar la relación laboral y a afirmar que jamás existió vínculo de trabajo alguno él y la Sra. María Angélica Fernández, quien sólo concurría a las instalaciones a visitar a su cónyuge y que tuvo acceso a todas las oficinas, lugares y documentación existente en el predio por intermedio de su marido.

II.- Planteada en estos términos la controversia, corresponde proceder al análisis de la prueba pertinente a fin del tratamiento y resolución de la cuestión aquí debatida.

Así, del intercambio epistolar mantenido entre las partes surge lo siguiente:

1.- TCL con fecha de imposición el 23/10/14 remitido por la actora al demandado, en los siguientes términos: “San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2.014. Que por el presente lo INTIMO: 1°) en los términos del art. 11, inc. b) de la Ley N°24.013, a que en el plazo de 30 días proceda a

registrarme debidamente, a tal efecto denuncio: INGRESO: 21/04/2.006. MODALIDAD DE TRABAJO: no registrado. JORNADA LABORAL: de 12 hs., de lunes a domingo. TAREAS: atención de turistas, estudiantes, tareas administrativas y encargada del personal de cocina. Asimismo lo INTIMO a que en el plazo de 2 días haga entrega en la Secretaría de Estado de Trabajo de: 1º) vacaciones adeudadas desde mi ingreso a la fecha; 2º) S.A.C. adeudados por igual período; 3º) las diferencias salariales que corresponden entre lo que me pagaba y lo que me corresponde por Ley, Convenio Colectivo de Trabajo aplicable y escalas salariales vigentes, conforme a mi real jornada laboral, fecha de ingreso y categoría profesional; 4º) horas extras adeudadas, cuya liquidación dejo a su disposición. En caso de silencio o respuestas evasivas me consideraré injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Hago reserva de realizar las correspondientes denuncias en la A.F.I.P., D.G.R., en la A.N.S.E.S, en el Sindicato, en el Ministerio de Trabajo de la Nación y Secretaría de Trabajo Provincial. A todos los efectos legales, constituyo domicilio en calle Alsina N°214, San Miguel de Tucumán, (0381 - 4204262) de mi abogado CÉSAR GABRIEL EXLER, donde deberá dirigir todo tipo de comunicación. OLEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

2.- TCL de idéntico tenor al enunciado precedentemente, remitido por la trabajadora a la AFIP en igual fecha.

3.- CD con fecha de imposición el 05/11/14, remitida por el demandado a la trabajadora, a través del cual negó la existencia de la relación laboral invocada por esta última y la intimó a cesar en sus reclamos ilegítimos, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

4.- TCL expedido por la actora al demandado, con fecha de imposición el 12/11/14 en los siguientes términos: “San Miguel de Tucumán, 12 de noviembre de 2.014. Que por el presente RECHAZO sus cartas documento CD 187312979 y 187313002 por falsas, maliciosas, temerarias e improcedentes RATIFICO en todos sus términos mi anterior telegrama obrero. Habiendo negado la relación de trabajo que nos unía, me considero gravemente injuriada y me doy por despedida por su exclusiva culpa, y en consecuencia le INTIMO a que en el plazo de 2 días haga entrega en la Secretaría de Estado de Trabajo de la: 1º) la indemnización por antigüedad por despido sin justa causa; 2º) integración mes de despido. 3º) haberes adeudados; 4º) falta de preaviso; 5º). vacaciones adeudadas desde mi ingreso a la fecha; 6º) S.A.C: adeudados por igual periodo; 7º) las diferencias salariales que corresponden entre lo que me pagaba y lo que me corresponde por Convenio Colectivo de Trabajo, aplicable y escalas salariales vigentes, conforme a mi real jornada laboral, fecha de ingreso y categoría profesional, a tal efecto denuncio: INGRESO: 21/04/2.006. MODALIDAD DE TRABAJO: no registrado. JORNADA LABORAL: de 12 hs., de lunes a domingo. TAREAS: atención de turistas, estudiantes, tareas administrativas y encargada del personal de cocina; 8º) horas extras adeudadas, cuya liquidación dejo a su disposición; 9º) indemnización del art. 16 de la Ley N°24.013 por falta de registración; y 10º) La constancia documentada de los ingresos de los fondos de la seguridad social y del certificado de trabajo del art.,80 de la L.C.I. Hago reserva de realizar las correspondientes denuncias en la A.F.,I.P., D.G.R., en la A.N.S.E.S., en el Sindicato, en el Ministerio de Trabajo de la Nación y Secretaria de Trabajo Provincial. A todos los efectos legales, ratifico domicilio en calle Alsina N°214, San Miguel de Tucumán, de mi abogado CÉSAR GABRIEL EXLER, (0381) 42042621, donde deberá dirigir todo tipo de comunicación. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

5.- CD con fecha de imposición el 20/11/14 mediante la cual el empleador negó el despido dispuesto por la accionante, y ratificó la inexistencia de vínculo laboral alguno con esta última.

III.- De las misivas precedentemente transcritas, es dable inferir las siguientes conclusiones.

En primer lugar, cabe decir que la injuria grave invocada por la trabajadora como justificativa del despido por ella dispuesto, fue la negativa del demandado a reconocer la existencia de la relación laboral que los vinculó.

Cabe recordar que el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Con relación a la injuria, cabe puntualizar que ella ha sido definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (cfr. Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

Teniendo en consideración lo señalado *ut-supra*, como también lo resuelto en la primera cuestión respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre la Sra. Fernández y el Sr. Mansilla, es dable concluir que la negativa de este último a proceder a su registración, constituye una injuria de tal entidad hacia la trabajadora que no solamente la habilita a darse por despedida, sino que -atento doctrina legal sentada por nuestro Máximo Tribunal- torna innecesario que la actora deba hacer efectivo el apercibimiento consignado en su intimación.

Así lo ha dicho nuestra Corte Suprema: "La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto...". (CSJTuc., sent. N°462 del 09/6/2000).

Dicho criterio ha sido reiterado en fallos posteriores: " por constituir dicha negativa una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes...". (CSJTuc., in re "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro s/ Cobros", sent. N°442 del 30/5/2005).

Fundamenta tal conclusión la gravedad de la injuria que dicho desconocimiento representa a los intereses del trabajador. En concordancia con ello, jurisprudencia en el orden nacional estableció: "La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo...". (CNTrab, Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87).

De lo señalado hasta aquí se sigue que la injuria invocada por la trabajadora como justificativa del despido, resulta de tal entidad que trae necesariamente aparejada la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados por la Sra. Fernández en consecuencia.

En segundo término, a la luz de los precedentes jurisprudenciales citados en los párrafos precedentes, concluyo que el distracto se produjo en fecha **05/11/14** (fecha de imposición de la CD remitida por el accionado) por haber sido aquella la oportunidad en que la firma demandada formuló por primera vez la negativa de la relación laboral; teniendo en consideración que no existe en la causa informe del Correo Oficial respecto de la fecha de recepción de la misiva en cuestión. Así lo dispongo.

Como corolario de lo expuesto en el presente apartado, habiéndose verificado que se trató de una relación de trabajo no registrada, y por ende, negada; lo que constituye la máxima injuria que puede cometerse en contra de un trabajador: concluyo que se trató de un despido indirecto justificado que torna procedentes las indemnizaciones derivadas del art. 245 del LCT, reclamadas por la trabajadora. Así lo declaro.

**Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.**

I.- La actora pretende el pago de la suma total de \$145.887,82 en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, incidencia de SAC s/ preaviso, SAC proporcional, meses de julio a septiembre de 2014, 15 días del mes de octubre, integración mes de despido, multa prevista por el art. 80 de la LCT y por el art. 1 de la Ley N°25323 y diferencias salariales. Asimismo, solicitó se condene a la parte demandada a hacer entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes por cada día de retardo en que incurra el obligado.

II.- En tal sentido, y conforme lo prescribe el artículo 214, inc. 6 del CPCC (supletorio), se analizará cada rubro por separado.

1. Indemnización por antigüedad. Preaviso. SAC s/ preaviso: el rubro pretendido resulta procedente (cfr. art. 245 LCT) atento a lo resuelto respecto a que se trató de un despido indirecto justificado. Asimismo, procede la indemnización sustitutiva de preaviso, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y según lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. N°107 del 07/03/12) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

2. Meses de julio a octubre de 2014: corresponde el progreso total del rubro reclamado, con la salvedad de que sólo procederá respecto de las diferencias entre lo percibido y lo que debió percibir la trabajadora. Ello obedece a que la actora, al confeccionar la planilla de diferencias salariales, manifestó haber percibido remuneraciones durante el período comprendido entre julio y octubre de 2014. Así lo determino.

3. Días trabajados e integración mes de despido: corresponde admitir este concepto, atento a que el distracto se produjo el 05/11/14, de conformidad con el art. 233 de la LCT y por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

4. SAC proporcional: al no encontrarse acreditado en forma instrumentada el pago del SAC, de conformidad con los arts. 121 y 123 de la LCT, su pago resulta procedente. Así lo declaro.

5. Diferencias salariales: de acuerdo con lo resuelto en los apartados precedentes, el concepto reclamado deviene procedente. No obstante, a fin de su determinación, corresponde estar a lo previsto por el CCT N°479/06 para la categoría de “jefa de partida” con jornada completa, de un establecimiento categoría I. Así lo dispongo.

6. Multa prevista por el art. 80 de la LCT: la citada norma establece la obligación de entregar documentación laboral referida a un trabajador, consignando cuáles datos deben contener (las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios reales, naturaleza de éstos, constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida en los distintos puestos de trabajo desempeñados, etc.). Además, el decreto N°146/01 (art. 3), introdujo el requisito de intimación fehaciente al

empleador una vez transcurridos los 30 días desde el despido, a fin de que este último proceda su entrega.

En el caso que me ocupa, tratándose de una relación laboral cuya existencia quedó acreditada y que fue negada por la patronal, resulta innecesario que la actora aguarde los 30 días exigidos por el Decreto N°146/01, por lo que corresponde el progreso de lo reclamado por este concepto. Así lo declaro.

En este sentido se pronunció la Cámara Nacional del Trabajo, Sala X en la sentencia de fecha 24.11.2004 en autos “Bessio Julia D. vs. Telecom Argentina France Telecom S.A”, en cuanto expresó: “Habiendo la actora intimado la dación de los certificados de trabajo y negado la empleadora el vínculo de subordinación laboral, no es imprescindible que aguarde los 30 días previsto por el decreto 146/01 para reiterar el reclamo, dado que la principal ha evidenciado que no va a dar cumplimiento con lo dispuesto por la ley.” En igual sentido se pronunció la Cámara Nacional de Trabajo, Sala II en sentencia de fecha 29.06.2005, en autos “Martínez de Campo Isabel vs. Piblirevistas SA. y otro”, en cuanto dispuso: “Si la demandada desconoció la índole laboral del vínculo y en consecuencia, el derecho a la entrega de la documentación pretendida, sus manifestaciones hacían innecesaria la espera del plazo de gracia que a favor de la empleadora establece la norma reglamentaria para tornar viable el requerimiento al que alude el art. 80 L.C.T., como recaudo formal para la procedencia de la multa allí establecida... Cuando se desconoce el derecho a obtener las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T., no corresponde exigir que el trabajador aguarde los 30 días establecidos en la norma reglamentaria para formular eficazmente el requerimiento al que se sujeta la procedencia de la sanción allí dispuesta.”

Finalmente, nuestro Máximo Tribunal local estableció: “Cuando el empleador desconoce la existencia de la relación laboral, no constituye obstáculo para la procedencia de la indemnización del art. 45 de Ley N° 25.345 que la intimación del trabajador para la entrega del certificado del art. 80 de la LCT haya sido cursada antes de cumplido el plazo del art. 3 del Decreto N° 146/01”. (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, autos: “Caram Ernesto José vs. Ledesma SAAI s/ indemnizaciones”, sent. N°1076 del 11/12/2013).

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por la accionante y de acuerdo con lo resuelto en la primera cuestión, corresponde ordenar a la parte demandada hacer entrega de la documentación prevista por el art. 80 LCT como obligación de hacer, con los datos que surgen de la presente resolutive y bajo apercibimiento de astreintes diarias en caso de negativa. Así lo dispongo.

7. Multa prevista por el art. 1 de la Ley N°25323: la norma aludida establece lo siguiente: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo está de modo deficiente...”.

Nuestro Máximo Tribunal ha considerado que los alcances del art. 1 de la Ley N°25.323 deben necesariamente articularse con la Ley N°24.013: “La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (cfr. CSJT, “Toro José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos”, sentencia del 30/06/10).

En mérito a lo expuesto, tratándose de una relación laboral carente de toda registración, el presente rubro deviene procedente. Así lo declaro.

IV.- Los rubros procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral de la actora -jefe de partida de un establecimiento categoría I- según la escala salarial correspondiente a la fecha del despido (noviembre de 2014) prevista por el CCT N°479/06 declarado aplicable para la actividad. Asimismo, deberán incluirse los rubros no remunerativos a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (que en su art. 1, reza: “el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”), los que concuerdan que los aumentos calificados como “no remunerativos” constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración “justa” (art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego (“La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales” La Ley 2010, D-1167) que sostiene “quela naturaleza jurídica de las “asignaciones no remunerativas” debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aun cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad”, entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N°51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/u otros s/ Cobros”, sent. N°1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N°359 del 30/04/2014, entre otras); por lo que corresponde incluir los aumentos no remunerativos como parte integrante del salario. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión: intereses, costas y honorarios**

**Intereses:** para el cómputo de los intereses se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, que a tenor de lo normado por los arts. 128 y 149 de la LCT, y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/9/14, N°965 de fecha 30/9/14, N° 324 del 15/4/15, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias

de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera); en su mérito y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

**Costas:** atento el resultado arribado en autos, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

**Planilla de capital e intereses:**

Fernández María Angélica - Mansilla Jacinto Alberto y otra

Ingreso01/01/2008

Egreso05/11/2014

Antigüedad6 años, 10 meses y 4 días

CategoríaJefe de partida Cat. I (CCT 479/06)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -oct14 \$ 8.727,38

1). Indemnización por antigüedad \$ 61.091,63

\$ 8.727,38x 7

2). Preaviso \$ 17.454,75

\$ 8.727,38x 2

3). SAC/ preaviso \$ 1.454,56

\$ 17.454,75 / 12

4). Mes integrado nov-15 \$ 8.727,38

Días trabajados \$ 1.454,56

\$ 8.727,38x 5 / 30

Integración mes de despido \$ 7.272,81

\$ 8.727,38x 25 / 30

5). 2° SAC proporcional 2014 \$ 3.030,34

\$ 8.727,38/ 2

Proporción 69,44%

6). Indemnización art. 1 Ley 25.323 \$ 61.091,63

\$ 61.091,63x 100%

7). Multa art. 80 LCT \$ 26.182,13

\$ 8.727,38x 3

Total \$ al 05/11/2014 \$ 179.032,42

Interés tasa activa Banco Nación al 31/03/2023343,79% \$ 615.501,15

**Total \$ al 31/03/2023 \$ 794.533,57**

**Remuneraciones devengadas**

oct-12nov-12dic-12ene-13feb-13

Básico \$ 3.535,51 \$ 3.535,51 \$ 3.535,51 \$ 3.535,51 \$ 3.535,51

Antigüedad \$ 43,84 \$ 43,84 \$ 43,84 \$ 54,80 \$ 54,80

Comp. Serv. \$ 424,26 \$ 424,26 \$ 424,26 \$ 424,26 \$ 424,26

Asistencia \$ 353,55 \$ 353,55 \$ 353,55 \$ 353,55 \$ 353,55

NR \$ 636,39 \$ 636,39 \$ 636,39 \$ 954,60 \$ 954,60

**Total \$ 4.993,55 \$ 4.993,55 \$ 4.993,55 \$ 5.322,72 \$ 5.322,72**

mar-13abr-13may-13jun-13jul-13

Básico \$ 3.535,51 \$ 4.490,11 \$ 4.508,00 \$ 4.508,00 \$ 4.508,00

Antigüedad \$ 54,80 \$ 69,60 \$ 69,87 \$ 69,87 \$ 69,87

Comp. Serv. \$ 424,26 \$ 538,81 \$ 540,96 \$ 540,96 \$ 540,96

Asistencia \$ 353,55 \$ 449,01 \$ 450,80 \$ 450,80 \$ 450,80

NR \$ 954,60 \$ - \$ - \$ 450,80 \$ 450,80

**Total \$ 5.322,72 \$ 5.547,53 \$ 5.569,63 \$ 6.020,43 \$ 6.020,43**

ago-13sep-13oct-13nov-13dic-13

Básico \$ 4.508,00 \$ 4.508,00 \$ 4.508,00 \$ 4.508,00 \$ 4.958,80

Antigüedad \$ 69,87 \$ 69,87 \$ 69,87 \$ 69,87 \$ 76,86

Comp. Serv. \$ 540,96 \$ 540,96 \$ 540,96 \$ 540,96 \$ 595,06

Asistencia \$ 450,80 \$ 450,80 \$ 450,80 \$ 450,80 \$ 495,88

NR \$ 450,80 \$ 450,80 \$ 901,60 \$ 901,60 \$ 450,80

**Total \$ 6.020,43 \$ 6.020,43 \$ 6.471,23 \$ 6.471,23 \$ 6.577,40**

ene-14feb-14mar-14abr-14may-14

Básico \$ 4.958,80 \$ 4.958,80 \$ 4.958,80 \$ 5.725,16 \$ 5.725,16

Antigüedad \$ 92,23 \$ 92,23 \$ 92,23 \$ 106,49 \$ 106,49

Comp. Serv. \$ 595,06 \$ 595,06 \$ 595,06 \$ 687,02 \$ 687,02

Asistencia \$ 495,88 \$ 495,88 \$ 495,88 \$ 572,52 \$ 572,52

NR \$ 450,80 \$ 766,36 \$ 766,36 \$ - \$ -

**Total** \$ 6.592,77 \$ 6.908,33 \$ 6.908,33 \$ 7.091,18 \$ 7.091,18

jun-14jul-14ago-14sep-14oct-14

Básico \$ 5.725,16 \$ 5.725,16 \$ 5.725,16 \$ 6.583,93 \$ 6.583,93

Antigüedad \$ 106,49 \$ 106,49 \$ 106,49 \$ 122,46 \$ 122,46

Comp. Serv. \$ 687,02 \$ 687,02 \$ 687,02 \$ 790,07 \$ 790,07

Asistencia \$ 572,52 \$ 572,52 \$ 572,52 \$ 658,39 \$ 658,39

NR \$ - \$ 858,77 \$ 858,77 \$ 572,52 \$ 572,52

**Total** \$ 7.091,18 \$ 7.949,95 \$ 7.949,95 \$ 8.727,38 \$ 8.727,38

8). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa activa al 31/03/2023\$ InteresesTotal \$ al 31/03/2023

oct-12\$ 4.993,55\$ 4.000,00\$ 993,55388,53%\$ 3.860,23\$ 4.853,78

nov-12\$ 4.993,55\$ 4.000,00\$ 993,55386,93%\$ 3.844,31\$ 4.837,87

dic-12\$ 4.993,55\$ 4.000,00\$ 993,55385,38%\$ 3.828,91\$ 4.822,47

ene-13\$ 5.322,72\$ 4.000,00\$ 1.322,72383,77%\$ 5.076,27\$ 6.398,99

feb-13\$ 5.322,72\$ 4.000,00\$ 1.322,72382,17%\$ 5.055,09\$ 6.377,81

mar-13\$ 5.322,72\$ 4.000,00\$ 1.322,72380,73%\$ 5.035,95\$ 6.358,67

abr-13\$ 5.547,53\$ 4.000,00\$ 1.547,53379,12%\$ 5.867,07\$ 7.414,60

may-13\$ 5.569,63\$ 4.000,00\$ 1.569,63377,57%\$ 5.926,54\$ 7.496,17

jun-13\$ 6.020,43\$ 4.000,00\$ 2.020,43375,97%\$ 7.596,28\$ 9.616,72

jul-13\$ 6.020,43\$ 4.000,00\$ 2.020,43374,42%\$ 7.564,97\$ 9.585,40

ago-13\$ 6.020,43\$ 4.000,00\$ 2.020,43372,82%\$ 7.532,60\$ 9.553,04

sep-13\$ 6.020,43\$ 4.000,00\$ 2.020,43371,22%\$ 7.500,24\$ 9.520,68

oct-13\$ 6.471,23\$ 4.000,00\$ 2.471,23369,67%\$ 9.135,40\$ 11.606,63

nov-13\$ 6.471,23\$ 4.000,00\$ 2.471,23368,07%\$ 9.095,82\$ 11.567,05

dic-13\$ 6.577,40\$ 4.000,00\$ 2.577,40366,52%\$ 9.446,62\$ 12.024,02

ene-14\$ 6.592,77\$ 4.000,00\$ 2.592,77364,92%\$ 9.461,43\$ 12.054,20

feb-14\$ 6.908,33\$ 4.000,00\$ 2.908,33363,25%\$ 10.564,42\$ 13.472,75

|        |             |             |             |        |              |              |
|--------|-------------|-------------|-------------|--------|--------------|--------------|
| mar-14 | \$ 6.908,33 | \$ 4.000,00 | \$ 2.908,33 | 61,33% | \$ 10.508,64 | \$ 13.416,97 |
| abr-14 | \$ 7.091,18 | \$ 4.000,00 | \$ 3.091,18 | 59,21% | \$ 11.103,70 | \$ 14.194,89 |
| may-14 | \$ 7.091,18 | \$ 4.000,00 | \$ 3.091,18 | 57,15% | \$ 11.040,18 | \$ 14.131,36 |
| jun-14 | \$ 7.091,18 | \$ 4.000,00 | \$ 3.091,18 | 55,03% | \$ 10.974,54 | \$ 14.065,72 |
| jul-14 | \$ 7.949,95 | \$ 4.000,00 | \$ 3.949,95 | 52,97% | \$ 13.942,23 | \$ 17.892,19 |
| ago-14 | \$ 7.949,95 | \$ 4.000,00 | \$ 3.949,95 | 50,85% | \$ 13.858,36 | \$ 17.808,31 |
| sep-14 | \$ 8.727,38 | \$ 4.000,00 | \$ 4.727,38 | 48,73% | \$ 16.485,55 | \$ 21.212,92 |
| oct-14 | \$ 8.727,38 | \$ 4.000,00 | \$ 4.727,38 | 46,67% | \$ 16.388,40 | \$ 21.115,78 |

*Total diferencias\$ 281.398,99*

Rubros 1) al 7) \$ 794.533,57

Rubro 8) Diferencias salariales \$ 281.398,99

*Total condena al 31/03/2023 \$ 1.075.932,56*

**Honorarios:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 en la suma de \$1.075.932,56.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N°5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N°24.432 ratificada por ley provincial N°6715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

- 1.- A la letrada **María Esther Constantino**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en la primera etapa compartida del proceso de conocimiento, la suma de **\$38.913** (14% + 55% : 3 x 0,5).
- 2.- A la letrada **María Carmen López Domínguez**, por sus actuaciones en el carácter de apoderada de la parte actora en la primera etapa compartida y en la segunda etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$116.739** (14% + 55% : 3 x 1,5).
- 3.- Al letrado **Ezequiel Ramiro Isas Pedraza**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$77.826 (14% + 55% :3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$100.000** (valor de una consulta escrita).
- 4.- Al letrado **Sergio Gastón Emilio Cipriani**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$116.736** (7% + 55%).

Tratándose de una relación laboral no registrada, corresponde comunicar a la AFIP sobre la sentencia recaída en autos, de conformidad con lo prescripto por el art. 44 de la Ley N°25345. Así lo dispongo.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- Admitir** la demanda promovida por María Angélica Fernández, DNI N°11.475.503; en contra del Sr. Jacinto Alberto Mansilla DNI N°13.067.709, CUIT N°20-13067709-7 y **condenar** a este último al pago de la suma de **\$1.075.932,56** en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, incidencia de SAC s/ preaviso, SAC proporcional, días trabajados, integración mes de despido, multa prevista por el art. 80 de la LCT , multa del art. 1 de la Ley N°25323 y diferencias salariales. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

**II.- Condenar** al accionado a hacer entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes personales, según lo considerado.

**III.- Costas:** en su totalidad a la parte demandada vencida, según lo tratado.

**IV.- Regular honorarios** a los letrados intervinientes: **María Esther Constantino**, la suma de **\$38.913**; **María Carmen López Domínguez**, la suma de **\$116.739**; **Ezequiel Ramiro Isas Pedraza**, en la suma de **\$100.000** y **Sergio Gastón Emilio Cipriani**, en la suma de **\$116.739** conforme lo considerado.

**V.- Planilla fiscal:** oportunamente practicar y hacer reponer (cfr. art. 13 Ley 6204).

**VI.- Comunicar** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VII.- Comunicar a la AFIP** en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 44 de la Ley 25345, de acuerdo con lo considerado.

**VIII.- Notificar** a las partes en sus respectivos domicilios reales. A tal fin, acompañen los interesados la movilidad correspondiente.

**IX.- Registrar, archivar y hacer saber.** MJPA 1683/16

Actuación firmada en fecha 26/04/2023

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.